



**¡VISITE NUESTRA NUEVA PÁGINA WEB!
(www.grupoespinoza.es)**

ÍNDICE ⁽¹⁾

1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO: DESARROLLO DEL NUEVO SISTEMA DE SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN. (SII). **MUY IMPORTANTE.**
- 1.2 IRPF. Estimación objetiva para actividades agrícolas y ganaderas afectadas por circunstancias excepcionales. Índices de rendimiento neto para 2016.

2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA:

- 2.1.1 Impuesto sobre Sucesiones e ITP: Normas de valoración de inmuebles Vitoria-Gazteiz.
- 2.1.2 Impuesto sobre Plusvalías Municipales.
- 2.1.3 Actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2017.

2.2 GIPUZKOA:

- 2.2.1 Impuesto sobre Plusvalías Municipales.

2.3 BIZKAIA:

Sin novedades destacadas.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

- 3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

4. CONVIENE RECORDAR.

- 4.1 Declaración de facturas recibidas con Inversión de sujeto pasivo.
- 4.2 Cambio de valoración de inmuebles; Impuesto sobre Patrimonio de Bizkaia.
- 4.3 Días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.4 En Territorio Común hay que presentar las declaraciones **mensuales de julio/17 en Agosto/17**.
- 4.5 Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.

5. FLASHES tributarios.

- 5.1 Último Balance aprobado a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.
- 5.2 Unificación de criterio en materia de aplazamientos y fraccionamiento de pago.
- 5.3 Facturas rectificativas a efectos del IVA.
- 5.4 El Impuesto sobre Sucesiones y los fideicomisos.
- 5.5 Tributación en el IRPF de la indemnización percibida por defectos en la construcción de la vivienda.
- 5.6 Regla especial del lugar de realización del hecho imponible en el IVA.
- 5.7 ¿Cómo tributan los regalos promocionales de un producto?.
- 5.8 Inversión del sujeto pasivo y facturación errónea.
- 5.9 Embargo de sueldos, salarios y derechos consolidados de EPSV.
- 5.10 Compensación de créditos concursales.

6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN EL BOICAC N°s 108 y 109.

⁽¹⁾ Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**



1. TERRITORIO COMÚN.

- 1.1 Orden HFP/417/2017, de 12 de mayo, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria. (BOE 15/05/2017).

Mediante el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, para la modernización, mejora e impulso del uso de medios electrónicos en la gestión del IVA (*Apartado 1.2 de la Circular 5/2016*) se estableció un sistema de suministro de información (SII), que comenzará a funcionar el 1 de julio de 2017 en Territorio de Régimen Común..

Como se indicaba, el sistema supone la llevanza de los libros registro del IVA a través de la página web de la AEAT, formándose cada uno de ellos con la remisión de la información relativa a las distintas operaciones que deben registrarse en los libros; remisión que acerca el momento del registro o contabilización de las facturas al de la realización efectiva de la operación económica. Supone, por ello, un importante cambio en la gestión del IVA.

El Real Decreto estaba pendiente de un desarrollo que recogiese algunas **obligaciones adicionales**, así como el procedimiento de remisión de la información y otros aspectos relacionados con los modelos de autoliquidación o informativos que van a sufrir importantes cambios.

El citado desarrollo se realiza a través de la presente Orden, en vigor, excepto alguna excepción (modificaciones en los modelos censales que entran en vigor el primero del mes de Junio de 2017), el **1 de julio de 2017**. (Ver apartado F).

A).- Información adicional. LIBRO REGISTRO DE FACTURAS EXPEDIDAS.

Las especificaciones adicionales previstas en la Orden son las siguientes:

1. **Facturas expedidas al amparo de una autorización de simplificación en materia de facturación y a los sistemas de registro autorizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto, la Orden HFP/417/2017 prevé lo siguiente:**

Si una factura se expide con base en una **autorización de simplificación** en materia de facturación concedida conforme al Reglamento de Facturación, **deberá identificarse que se trata de una factura expedida al amparo de este tipo de autorizaciones.**

Antes del primer envío del registro de facturación correspondiente a una factura expedida bajo estas circunstancias, se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización deberá suministrarse en los registros de facturación correspondientes a las facturas emitidas bajo las condiciones establecidas en la misma.

Si se hubiese **obtenido una autorización concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 62.5 del Reglamento del Impuesto** (*sustitución de los libros registro por sistemas de registro diferentes, así como la modificación de los requisitos exigidos para las anotaciones registrales, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los empresarios o profesionales o sujetos pasivos*), **deberán identificarse los registros que se suministran al amparo de este tipo de autorizaciones.**

Antes del primer envío de un registro de facturación de este tipo, se deberá remitir copia de la autorización en el apartado previsto para aportar documentación complementaria. El número de registro obtenido en el envío de la autorización



deberá suministrarse en los registros de facturación que se correspondan con la misma.

Si el sujeto pasivo ha quedado exonerado de la obligación de llevanza de alguno de los libros registro en virtud de una autorización de la AEAT no tendrá la obligación de enviar copia de la citada autorización.

2. Especificaciones que sirven para identificar tipologías de facturas.

Deberá informarse de las siguientes especificaciones, de conformidad con la Orden aprobada:

- Si la factura es emitida en los términos a que se refieren los artículos 6 o 7 del Reglamento de facturación (Factura normal y factura simplificada).
- Si la factura tiene la **consideración de factura rectificativa** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de facturación. En este caso, y a los **solos efectos del suministro electrónico de estos registros de facturación, la identificación de las facturas rectificadas será opcional.**
- Si el registro de facturación suministrado corresponde a una **factura emitida en sustitución de facturas simplificadas expedidas con anterioridad.** En este caso, y a los solos efectos del suministro electrónico de estos registros de facturación, la **identificación de las facturas simplificadas sustituidas será opcional.**
- Si el registro de facturación suministrado se corresponde con un asiento resumen de facturas en los términos a que se refiere el artículo 63.4 del Reglamento de Facturación.
- Identificación de aquellas **facturas que hayan sido emitidas por el destinatario o por un tercero** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Facturación. En estos casos el plazo para remitir la información es de 8 días naturales y que debe comunicarse mediante declaración censal dicha opción, la fecha a partir de la cual se ejerce y, en su caso, la renuncia y la fecha de efecto de la misma.
- Indicación de la naturaleza objeto de la operación, distinguiendo si se trata de una entrega de bienes o de una prestación de servicios **cuando el destinatario no disponga de número de identificación fiscal o cuando, aun disponiendo de él, este comience por la letra "N"**. Recordemos que esta letra corresponde a personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica que carezcan de la nacionalidad española.

3. Otra información con trascendencia tributaria. Información referida a la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Quienes apliquen obligatoria u optativamente el sistema SII no están obligados a presentar los modelos de declaraciones informativas 340 y 347. No obstante se establece la posibilidad de que determinados datos que debían figurar en esta declaración resulten de suministro obligatorio a través de este sistema de registro de facturas. La información a suministrar es la siguiente:

- Las agencias de viajes deberán identificar las facturas que documenten las prestaciones de servicios en cuya contratación intervengan como mediadoras en nombre y por cuenta ajena que cumplan con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación.
- Identificación de las facturas emitidas por operaciones de arrendamiento de locales de negocios. En el caso de que el arrendamiento no estuviese sometido



a retención deberá informarse de las referencias catastrales y los datos necesarios para la localización de los inmuebles arrendados.

- Identificación de los cobros por cuenta de terceros de honorarios profesionales o de derechos derivados de la propiedad intelectual, industrial, de autor u otros por cuenta de sus socios, asociados o colegiados efectuados por sociedades, asociaciones, colegios profesionales u otras entidades que, entre sus funciones, realicen las de cobro.
- Importes que se perciban en contraprestación por transmisiones de inmuebles, efectuadas o que se deban efectuar, que constituyan entregas sujetas en el IVA.
- Importes superiores a 6.000 euros que se hubieran percibido en metálico durante el ejercicio de una misma persona o entidad.

Esta información debe suministrarse junto con el resto de los datos correspondientes a cada operación, con excepción de los importes superiores a 6.000 euros anteriores que se suministrarán con carácter anual durante los primeros 30 días del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refieran, de forma agrupada respecto de cada una de las personas o entidades con las que se hubieran efectuado las citadas operaciones conforme a los criterios de imputación temporal previstos en el artículo 35 del Reglamento General de actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

B).- Información adicional. LIBRO REGISTRO DE FACTURAS RECIBIDAS.

Las especificaciones adicionales previstas en la Orden son las siguientes:

- Si la factura es recibida en los términos a que se refieren los artículos 6 o 7 del Reglamento de facturación (Factura normal y factura simplificada).
- Si el registro de facturación suministrado se corresponde con un asiento resumen de facturas en los términos a que se refiere el artículo 64.5 del Reglamento del Impuesto.
- En el caso de las **importaciones**, se deberá informar del documento de aduanas. El número de factura a estos efectos será el número de documento aduanero en el que se liquida el IVA.
- Fecha del registro contable de la factura, del justificante contable o del documento de aduanas.

Se incluye igualmente **otra información con trascendencia tributaria** a suministrar, que es la referida al modelo 347:

- Identificación de las facturas recibidas correspondientes a operaciones de arrendamiento de locales de negocio.
- Las agencias de viajes que expidan las facturas a que se refiere la disposición adicional cuarta del Reglamento de Facturación deberán informar de las prestaciones de servicios de transporte de viajeros y de sus equipajes por vía aérea a que se refiere el apartado 7 b) de la citada disposición adicional cuarta.
- Las personas o entidades a que se refiere el artículo 94.1 y 2 de la Ley General Tributaria (LGT) (autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de los órganos del Estado, de las CC. AA. y de las entidades locales, además de organismos autónomos y demás entidades públicas; así como partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales) deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional.



- Las entidades aseguradoras que apliquen este sistema de SII deberán informar de las operaciones de seguros, sin perjuicio de la información a suministrar por las facturas recibidas.

La información debe suministrarse operación por operación, con la excepción prevista para la información indicada con respecto a las Agencias de Viajes y Aseguradoras, que se suministrará con carácter anual, durante los primeros 30 días del mes de enero siguiente al ejercicio al que se refieran, de forma agrupada respecto de cada una de las personas o entidades con las que se hubieran efectuado las citadas operaciones.

C).- Condiciones generales y procedimiento para realizar el suministro electrónico de los registros de facturación.

1. Condiciones generales para realizar el suministro de información:

- El suministro de información puede ser efectuado por el propio sujeto pasivo titular de los libros registro o bien por un tercero que actúe en su representación.
- En todo caso, el sujeto pasivo titular de los libros registro debe disponer de NIF y estar identificado, con carácter previo a la presentación, en el Censo de Obligados Tributarios.
- El suministro de información puede realizarse mediante, con carácter general, un certificado electrónico reconocido, que podrá ser el asociado al DNI-e, o cualquier otro certificado electrónico reconocido admisible por la AEAT. Si el suministro lo realiza un representante o apoderado, es este quien deberá disponer del certificado; y si el sujeto pasivo titular de los libros o su apoderado son personas físicas y realizan el suministro a través de formulario web, pueden utilizar además del certificado el sistema CI@ve PIN.

2. Procedimiento para realizar el suministro de información:

- El suministro electrónico de los registros puede realizarse mediante los servicios web basados en el intercambio de mensajes en formato XML (cada uno de los mensajes contendrá un número máximo de registros de facturación por envío que se determinará en la Sede electrónica de la AEAT), o mediante la utilización del formulario web (en este caso se permite el suministro de los registros de forma individual). Ambos sistemas están habilitados en la Sede electrónica de la AEAT.
- El formato y diseño de los mensajes informáticos serán los que consten en la Sede electrónica de la AEAT.
- La AEAT, en el mismo momento del suministro electrónico de los registros, responderá con un mensaje de respuesta que contendrá la relación de los registros aceptados, aceptados con errores y rechazados, junto con la identificación del motivo por el que han sido calificados de este modo. Si al menos uno de los registros es aceptado o aceptado con errores, el mensaje informático incorporará un código seguro de verificación, además de la fecha y hora de presentación.

En el caso de que se utilice el formulario web, la respuesta de la AEAT se emitirá de forma individual para cada registro incorporando un código seguro de verificación por cada uno de los envíos.

- En caso de que el registro de facturación quede en estado aceptado con errores se deberán realizar las correcciones necesarias y proceder a la rectificación registral; y en el caso de que resulte rechazado se harán las correcciones necesarias y se procederá a su nueva remisión.



D).- Información relativa al primer semestre del ejercicio 2017.

La disposición adicional única del Real Decreto 596/2016 recoge la obligación que tienen los sujetos pasivos que apliquen el sistema de SII de suministrar la información correspondiente a los registros de facturación del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017. Esta obligación debe ser cumplimentada durante el **periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.**

En la Orden Ministerial se establecen las siguientes condiciones en relación con esta obligación:

- Deberá contener la información de las operaciones realizadas durante el primer semestre de 2017 que deban ser anotadas en los libros registro del IVA.
- Las anotaciones efectuadas en los libros registro durante este primer semestre se efectúa de acuerdo con la redacción del Reglamento del Impuesto vigente en este periodo. Es decir exclusivamente se van a anotar en los libros aquellos datos que resultan obligatorios para todos los empresarios o profesionales (tengan o no que aplicar el sistema de SII), pues no hay obligación de anotar más que aquellos datos que hasta ahora han resultado de obligado registro.

Se establece que deberá suministrarse también la información con trascendencia tributaria relacionada con el modelo 347 más arriba comentada.

- La información anterior deberá suministrarse identificando que se trata de la correspondiente al primer semestre de 2017.
- Respecto del libro registro de bienes de inversión, incluirá las anotaciones correspondientes a todo el ejercicio 2017 (recordemos que esta información debe suministrarse en el mes de enero del ejercicio siguiente al que se refiere esta información).
- Determinados datos deben enviarse con carácter anual. Esta información, a suministrar en el mes de enero del ejercicio siguiente al que correspondan (así la del ejercicio 2017 se suministrará en enero de 2018), incluirá también las operaciones correspondientes al primer semestre de 2017. Así, por ejemplo, respecto de los cobros superiores a 6.000 euros, pues para calcular este límite deben sumarse todos aquellos que hayan sido percibidos durante 2017 de una misma persona o entidad, y no solo aquellos recibidos durante el segundo semestre de 2017.
- Se prevé una excepción al suministro de información referida al primer semestre de 2017. Se trata de los sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual. Para ellos la obligación de remitir los registros de facturación, correspondientes al primer semestre de 2017 se entenderá cumplida en tanto que están obligados a la presentación de la declaración informativa modelo 340 durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017.

E).- Aspectos formales.

1. Modelo 036/037.

La aplicación del sistema SII obligaba a modificar la declaración censal, lo que se ha efectuado a través de la Orden aprobada (en vigor el 1 de julio de 2017), de forma que a través de esta declaración censal, aprobando el formato de los correspondientes modelos.

Se incorpora la opción relativa a que el cumplimiento de la obligación de expedir factura se está realizando por los destinatarios de las operaciones o por terceros.

Tanto en este supuesto como en el anterior la declaración censal, modelo 036 se presentará obligatoriamente por **vía electrónica a través de internet.**



Se incorporan mejoras de carácter técnico, así como la creación de un nuevo apartado de teléfonos y direcciones electrónicas, tanto en el modelo 036, como en la declaración censal simplificada modelo 037.

2. Modelo 390.

Se suprime la obligación de presentar el modelo 390, no debiendo presentarse el modelo 390 correspondiente al ejercicio 2017 por parte de los sujetos pasivos que apliquen el sistema de SII.

Con ello, el sujeto pasivo que aplique este sistema de información deberá cumplimentar exclusivamente, respecto del IVA, las autoliquidaciones mensuales, que son las únicas que deberá presentar a la Hacienda pública.

No obstante, se sigue considerando necesario que el sujeto pasivo comunique de forma agregada la información que no consta en las autoliquidaciones periódicas y que difícilmente se puede extraer de los libros registro.

Por ello, la exoneración de presentar el modelo 390 conlleva la necesaria cumplimentación de casillas adicionales en la autoliquidación modelo 303 correspondiente al mes de diciembre (Por tanto, si no existiera obligación de presentar esta autoliquidación deberá presentarse en todo caso la declaración-resumen anual, modelo 390).

No obstante se establece la obligación respecto de todos los sujetos pasivos del IVA que quedan exonerados de presentar el modelo 390 de cumplimentar un apartado específico reservado para ellos en el modelo de autoliquidación del IVA correspondiente al último periodo de liquidación del año en relación con las actividades a las que se refiere su declaración.

La información a suministrar en esta autoliquidación se referirá a:

- Al porcentaje de prorrata aplicable.
- Sectores diferenciados y su delimitación, volumen de operaciones e IVA soportado deducible.
- Porcentajes de tributación a varias Administraciones.
- Detalle del volumen total de operaciones realizadas en el ejercicio.

3. Modelo 347.

No deben presentar esta declaración los obligados tributarios que apliquen el sistema de llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT.

Esta exclusión surtirá efectos respecto de la información relativa a 2017.

4. Modelo 340.

Hasta la entrada en vigor del sistema de llevanza de los libros registro del IVA a través de la Sede electrónica de la AEAT, los sujetos pasivos del IVA inscritos en el registro de devolución mensual están obligados a presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro es decir,, a presentar el modelo de declaración informativa 340.

Este sistema de llevanza de los libros supone la exclusión de esta obligación por parte de los sujetos pasivos que lo apliquen.

5. Modelos 303, 322 y 353.

La entrada en vigor del sistema SII supone la modificación de las autoliquidaciones a presentar por IVA.



Por tanto, se aprueban los nuevos modelos 303 (general) y 322 y 353 (grupos de entidades) con los diseños y casillas correspondientes a la nueva información a suministrar.

También se modifica el anexo II de la Orden EHA/1658/2009, de 12 de junio, por la que se establece el procedimiento y las condiciones para la domiciliación del pago de determinadas deudas cuya gestión tiene atribuida la AEAT, para adaptar los plazos de presentación electrónica de autoliquidaciones con domiciliación de pago a los nuevos plazos de presentación establecidos.

Estas declaraciones-liquidaciones se presentarán **durante los 30 primeros días naturales del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual**, a excepción de la relativa al mes de enero que deberá presentarse hasta el último día del mes de febrero.

La ampliación de plazos surte efectos a partir de la declaración-liquidación correspondiente al mes de julio de 2017. Por tanto, la relativa al mes de junio de 2017 debe presentarse en los plazos hasta ahora vigentes

F).- Otros aspectos a tener en cuenta.

Los sujetos pasivos que no tengan obligación de aplicar el sistema de SII podrán **optar por su aplicación**, mediante la presentación de declaración censal

Está previsto, pero no publicado, que los sujetos pasivos incluidos en el Registro de Devolución Mensual puedan renunciar a este régimen durante el mes de Junio de 2017 con la finalidad de evitar que les resulte de aplicación obligatoria este sistema de información. No obstante, se insiste, todavía no se ha publicado nada al respecto.

Recordar que los sujetos pasivos que tengan la condición de gran empresa o que estén acogidos al régimen especial del grupo de entidades deben aplicar en todo caso este sistema.

La comunicación del cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, que surta efecto a partir de 1 de julio de 2017, se podrá realizar a partir del mes de junio de 2017, presentándose igualmente la declaración censal.

Por último, el **plazo de cuatro días naturales** para el suministro de los registros de facturación, **queda fijado en ocho días naturales para:**

- Las facturas expedidas desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Las facturas recibidas y los documentos en los que consten las cuotas liquidadas por las aduanas cuyo registro contable se realice desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.
- Las operaciones intracomunitarias cuyo inicio de la expedición o transporte, o, en su caso, el momento de la recepción de los bienes a que se refieren, se produzca desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2017.

1.2 Orden HFP/377/2017, de 28 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2016 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE 04/05/2017).

Se aprueban para 2016 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.



2. TERRITORIOS FORALES.

2.1 ÁLAVA.

2.1.1 Decreto Foral 16/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de marzo, que aprueba las normas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava (BOTH A 03/04/2017).

La Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, requieren la **fijación de unas normas de valoración de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana.**

Por ello, mediante el Decreto Foral 71/2004, de 14 de diciembre, se aprobaron las normas concretas de valoración de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitios en el Territorio Histórico de Álava a los efectos de los tributos anteriormente señalados.

La sucesiva aprobación de las Ponencias de Valores de los diferentes municipios del Territorio Histórico de Álava, que ha culminado con el Acuerdo 158/2016, de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al **término municipal de Vitoria-Gasteiz**, hace necesario **revisar las citadas normas de valoración de cara a los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y Sucesiones y Donaciones.**

A tales efectos se publica el presente Decreto Foral.

2.1.2 Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de marzo, relacionado con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. (BOTH A 05/04/2017).

La sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017 declara inconstitucionales y nulos los artículos 4.1, 4.2.a) y 7.4 de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Álava, en la medida, únicamente, en la que someten a tributación **situaciones de inexistencia de incremento de valor.**

Entre los fundamentos jurídicos de la sentencia, se señala que si el hecho imponible es el acto o presupuesto previsto por la ley cuya realización, por exteriorizar una manifestación de capacidad económica, provoca el nacimiento de una obligación tributaria, en el caso de la Norma Foral que regula el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana estamos en presencia de una **auténtica ficción jurídica conforme a la cual la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana genera, en todo caso, en su titular, al momento de su transmisión y al margen de las circunstancias reales de cada supuesto, un incremento de valor sometido a tributación**, y por lo tanto una **capacidad económica susceptible de imposición**, respecto del cual, la norma no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene.

Ahora bien, es importante tener presente que una cosa es gravar una renta potencial (el incremento de valor que presumiblemente se produce con el paso del tiempo en todo terreno de naturaleza urbana) y otra muy distinta es **someter a tributación una renta irreal**, diferencia ésta que es importante subrayar porque, si así fuese, es evidente que el precepto cuestionado sería contrario al principio constitucional de capacidad económica, dado que dicho principio quiebra en aquellos supuestos en los que la capacidad económica gravada por el tributo sea no ya potencial sino inexistente o ficticia.

Como consecuencia de lo anterior, algunos Territorios Forales, entre ellos Álava, ha publicado normativas que modifican la forma de cálculo de este Impuesto, de tal forma



que, como el caso de Álava, **no se producirá liquidación por este impuesto** siempre que la diferencia entre el precio de compra escriturado y el precio de venta escriturado no sea positiva. Por ende, cuando la citada diferencia sea positiva se calculará la liquidación por este Impuesto.

Sobre los valores citados no se realizará ninguna adición de gastos, mejoras u otros conceptos, ni se efectuará ninguna actualización por el transcurso del tiempo.

En el supuesto de que en los valores tomados como referencia para determinar el incremento de valor de los terrenos no se diferencie de forma expresa el valor atribuible a la construcción y el atribuible al suelo, se tomará como referencia la proporción existente, respecto al valor catastral vigente en el momento de devengo de este Impuesto, del valor catastral del suelo y el valor catastral de la construcción.

Por tanto, si no existe incremento de valor conforme a lo anteriormente expuesto, no se liquidará el impuesto.

La normativa expuesta **afectará igualmente a las liquidaciones dictadas con posterioridad al día 7 de abril de 2017, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional de 1 de marzo de 2017; y a expedientes en vía administrativa de recurso.**

A sensu contrario, no afecta a:

- a) Las liquidaciones firmes (no recurridas en plazo) correspondientes a impuestos devengados con anterioridad al 7 de abril de 2017, fecha de publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional.
- b) Las liquidaciones ya notificadas a los contribuyentes y no recurridas en plazo y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:
 - No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal;
 - Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

2.1.3 Decreto Foral 22/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 11 de abril, que determina las actividades prioritarias de mecenazgo para el año 2017. (BOTH 21/04/2017).

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral. En consecuencia se hace preciso aprobar este Decreto Foral para determinar tal relación de actividades.

Por tanto, el presente Decreto Foral tiene por objeto determinar, para el ejercicio 2017, las actividades o programas que se declaran prioritarias y las condiciones y procedimiento para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

2.2 GIPUZKOA.

2.2.1 Decreto Foral-Norma 2/2017, de 28 de marzo, por el que se modifica el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.. (BOG 31/03/2017)

Al igual que Álava (Punto 2.1.1 de la presente Circular), Gipuzkoa también modifica su normativa relativa este Impuesto como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo antes comentada.

De igual forma que Álava determina que tan solo se liquidará este Impuesto cuando exista plusvalía por comparación entre los precios escriturados de compra y de venta.

No obstante, establece un **régimen transitorio** distinto al determinado por Álava:

En relación con las liquidaciones del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, correspondientes a **devengos anteriores a 25 de marzo de 2017**, que hayan adquirido firmeza con anterioridad a dicha fecha, no les resultará de aplicación el artículo único del presente decreto foral-norma y, en consecuencia, se aplicarán las siguientes reglas:

1. No procederán rectificaciones, restituciones o devoluciones basadas en la aplicación de lo previsto en el artículo único del presente decreto foral-norma.
2. Continuarán hasta su completa terminación los procedimientos recaudatorios relacionados con las mismas y se exigirán íntegramente las deudas tributarias aplazadas o fraccionadas.

Por otro lado, resultará de aplicación a las liquidaciones del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, practicadas a **partir del 25 de marzo de 2017**, correspondientes a devengos anteriores a dicha fecha, siempre que con anterioridad a la misma no se hubiese dictado liquidación que hubiera alcanzado firmeza correspondiente a dichos devengos.

Los **recursos de reposición que se encuentren pendientes de resolución** a fecha de **25 de marzo de 2017**, se resolverán teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente decreto foral-norma.

El Tribunal Económico-Administrativo Foral y los Tribunales Económico-Administrativos Municipales remitirán a los ayuntamientos correspondientes los expedientes pendientes de resolución relativos al impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana referidos a devengos anteriores a **25 de marzo de 2017**, para que practiquen, en su caso, nuevas liquidaciones teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente decreto foral-norma.

Al mismo tiempo, declararán concluidos los procedimientos, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan interponer los interesados contra las nuevas liquidaciones que se dicten.

2.3 BIZKAIA

Sin novedades destacadas.

3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

3.1 Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
AN	09.02.17	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. RETRIBUCION SOCIO. MEDIOS MATERIALES Y PERSONALES. La presente sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de febrero de 2017 estima que durante el ejercicio 2006, la retribución satisfecha al profesional o artista que ejerce su actividad a través de una sociedad se presume acorde al valor de mercado, pues la entidad contaba con medios materiales y personales para la realización de su actividad, pues en dicho ejercicio interviene no sólo en la actividad del socio, sino también en otras que requieren la participación de otros medios técnicos, materiales y humanos adicionales. En 2007 y 2008 no existía esa presunción, por lo que cabe aplicar a la retribución las reglas de valoración de mercado de operaciones vinculadas. A estos efectos, se considera adecuado el método del art. 16.4.a) del TR de la Ley IS, es decir, el "del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación". En aplicación de este método se considera idóneo acudir a un "comparable interno", como es el de los valores convenidos por la sociedad con los terceros con los que contrata para la prestación de los servicios, descontando los gastos incurridos por la entidad. No obstante, no deben incluirse en el cálculo del valor de mercado de la retribución los ingresos por servicios prestados por la sociedad en los que no hubiera intervenido la socia/administradora. Por lo que se refiere al ajuste secundario, es una norma que opera en aquellos supuestos en que la transferencia real de rentas es distinta de la que aparentemente ha sido efectuada y la prueba sobre la existencia de transferencias de rentas en modo distinto al que se ha reflejado contablemente, corresponde a la Administración. En este caso no se daban las circunstancias contempladas en el art. 16.8 TRLIS para aplicar dicho ajuste, dado que la vinculación no se ha definido por la condición de socia, sino por su condición de administradora de las entidades vinculadas, tal y como se establece en los acuerdos de liquidación y en los actos de determinación del valor normal de mercado en operaciones vinculadas. www.fiscal-impuestos.com</p>
TSJ C. LA MANCHA	30.12.16	<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. BASE IMPONIBLE. INCREMENTOS Y DISMINUCIONES DE PATRIMONIO. No hay transmisión, ni por tanto ganancia patrimonial, para los propietarios de los terrenos aportados a una Junta de Compensación respecto a los terrenos que recibe el agente urbanizador por los costes de urbanización y en retribución de sus servicios. Las parcelas entregadas al agente no fueron adjudicadas primeramente a los propietarios y después transmitidas por estos al agente, sino que se adjudican directamente por la Junta sin pasar por los propietarios. Por tanto, los propietarios no tienen que tributar por las hipotéticas ganancias patrimoniales porque no llegaron a ser titulares de los terrenos. www.fiscal-impuestos.com</p>
TEAF GIPUZKOA	30.11.2016	<p>IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Guipúzcoa. Beneficios fiscales. Exenciones. Determinación del importe neto de la cifra de negocios a fin de aplicar la exención establecida para los sujetos pasivos cuyo importe neto de la cifra de negocios se inferior a 1.000.000 de euros. La interesada forma parte de un grupo de sociedades, por lo que para el cálculo del importe de la cifra de negocios del ejercicio se debe tener en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por todas las entidades pertenecientes al grupo. En primer lugar, cabe señalar que la sociedad integrante del grupo, tiene por objeto, conforme a lo estipulado en sus estatutos, "la promoción, financiación, estudio, asesoramiento, gestión y ejecución de toda clase de proyectos inmobiliarios y de construcción; arrendamiento y enajenación de toda clase de inmuebles, así como cualquier otra operación, negocio o empresa industrial, fabril o mercantil de lícito comercio relacionada con todo lo anterior." Por otra parte, a la vista de la documentación aportada por la parte reclamante, y tal y como manifiesta, la cantidad discordante se corresponde básicamente con facturas emitidas por la consultante a la Junta de Concertación, de la que es miembro, en concepto de "gastos del proyecto de urbanización", gastos que le habían sido facturados previamente por terceros. Al respecto, de conformidad</p>

con los datos obrantes en el expediente, se pueden obtener las siguientes conclusiones: las operaciones cuestionadas: facturas correspondientes a gastos del proyecto de urbanización. Están relacionadas con el objeto social, tal y como se considera en el Acuerdo impugnado, por lo que dichos ingresos se deben entender como correspondientes a la actividad ordinaria de la empresa, tal y como señala la citada Resolución de 16 de mayo de 1991, entendida como aquella actividad que realiza la empresa con regularidad en el ejercicio de su giro o tráfico habitual o típico. Se trata de prestaciones de servicios que, tal y como afirma la parte reclamante, la sociedad efectúa como contraprestación de servicios que representan gastos para ella, por lo que conforme al apartado b) de la citada Resolución de 16 de mayo de 1991, deben formar parte de la cifra anual de negocios. La facturación se realiza a la Junta de Concertación, de la que es miembro, por lo que conforme a la citada sentencia del Tribunal Supremo, se debe incluir en la cifra de negocios por tratarse de operaciones internas. En consecuencia, la prueba aportada por la parte reclamante relativa a los ingresos de la sociedad no desvirtúa la consideración de que las cantidades incluidas bajo el concepto de "otros ingresos de explotación" de dicha sociedad en la declaración del Impuesto de Sociedades deben integrarse en el importe neto de la cifra de negocios del ejercicio 2011. Por lo tanto, se considera ajustado a derecho el Acuerdo del Servicio de Tributos Locales impugnado en la presente instancia considerando que el grupo de empresas supera la cifra de 1.000.000 de euros por parte del conjunto de entidades que lo forman, por lo que no procede aplicar la exención regulada en el artículo 5.1.c) del Decreto Foral Normativo 1/1993. www.bitopusciss.es

3.2 Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
JUNTA ARBITRAL C.Eª 04-05-16		<p>IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Domicilio fiscal. Criterios para su determinación. Se entienden domiciliadas en el País Vasco las personas jurídicas que tengan en dicho territorio efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. Respecto de la actividad que desarrolla ENTIDAD I, que consiste en la comercialización de materiales de construcción y que, en razón a las facturas emitidas que obran en el Expediente, referidas al primer año de ejercicio, se centraban exclusivamente en un único cliente radicado en el EXTRANJERO. Ambas administraciones coinciden en que es una actividad que no precisa de local, ni de empleados, por lo que el domicilio fiscal ha de localizarse en el lugar en el que los administradores realicen las funciones de gestión y de dirección. La discrepancia se centra en que, a juicio de la AEAT, no habiendo podido fijarse un domicilio fiscal en España de uno de los administradores, y constando como domicilio del otro una dirección de Gipuzkoa, sobre los hechos probados de que en las facturas figura como domicilio el de Bilbao, que la sociedad se constituyó ante fedatario de Bilbao y que la cuenta bancaria de la sociedad está abierta en Bilbao, no hay lugar a dudar de la veracidad del domicilio fiscal declarado por la entidad, localizado en Bilbao. Por el contrario, la DFB basándose en que, en todos los documentos que obran en el expediente, de los dos administradores solidarios de la entidad, el único que ha intervenido en nombre de la sociedad es el Sr. SOCIO I, y en los indicios acreditados de que esta persona tiene su domicilio fiscal en las Islas Canarias, entiende que la gestión y dirección de la sociedad se realiza en las Islas Canarias y que ahí debe localizarse también el domicilio fiscal de la sociedad. A falta de otros elementos probatorios aportados al Expediente, sólo constan en el mismo como hechos acreditados que la escritura de constitución de la sociedad se otorgó en Bilbao y que en dicha localidad figura abierta la única cuenta bancaria de su titularidad de la que consta referencia. Estas circunstancias, junto al hecho de que también radica en Bilbao la asesoría fiscal y contable que se ocupa de sus asuntos de tal naturaleza, y en cuya sede se fijó el domicilio social, son los vínculos de ENTIDAD I con el Territorio de Bizkaia. Son varios los datos que sitúan en las Islas Canarias a uno de los dos administradores solidarios, el Sr. SOCIO I, que es quien aparece como representante de la sociedad en el contrato de prestación de servicios fiscales y contables y en las diligencias de comparecencia ante la inspección tributaria. El hecho de localizar en las Islas Canarias a uno de los dos administradores solidarios de la sociedad, no constando ningún vínculo de los mismos con Bizkaia, puede considerarse un indicio de que la dirección y gestión de la entidad podría realizarse desde las Islas Canarias. Pero ha quedado constatado en el Expediente que tal indicio no se ve corroborado por absolutamente ningún otro que vincule a la sociedad con las Islas Canarias. Por otra parte,</p>

no se ha podido localizar al otro administrador solidario en ningún lugar del territorio común, constando como probable que resida en el EXTRANJERO, lugar donde la sociedad realiza sus ventas. En esta tesitura, hay que concluir que el soporte probatorio aportado por la DFB no puede considerarse suficiente ni para desvirtuar la presunción de veracidad de la declaración de la obligada tributaria de que su domicilio fiscal radica en Bizkaia, consagrada en el ámbito de Bizkaia por el artículo 106 de su NFGT, y en el ámbito del territorio común por el artículo 108 de la Ley General Tributaria, ni para acreditar que la dirección y gestión de la entidad se realice en las Islas Canarias. www.bitopusciss.es

DGT

19-01-17

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Pérdidas patrimoniales. Condena en costas. El pago a la otra parte que interviene en un procedimiento judicial de esas costas procesales comporta desde la perspectiva de la parte condenada una alteración en la composición de su patrimonio, produciéndose una variación en su valor, variación o pérdida que dado el carácter ajeno a la voluntad del consultante que tiene el pago de estas costas nos lleva a excluir su posible consideración como un supuesto de aplicación de renta al consumo del contribuyente, es decir, no se trata de una pérdida debida al consumo, por lo que, al no tratarse de este caso ni de ningún otro de los que el mencionado artículo 33.5 de la Ley del Impuesto excepciona de su cómputo como pérdida patrimonial, procede concluir que el pago de las mencionadas costas comporta para el consultante una pérdida patrimonial. A la imputación temporal de las pérdidas y ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo que "se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial", circunstancia que en el presente caso se entiende producida en el período impositivo en que adquiere firmeza la sentencia condenatoria. En lo que se refiere a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto, desde su consideración como renta general (conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), será en la base imponible general donde se proceda a su integración, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada Ley. www.aedaf.es

HFBIZKAIA

03.03.17

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Bizkaia. Rendimientos íntegro de trabajo. Requisitos para aplicar el porcentaje de integración del 60 % del art. 19.2 b) NFIRPF a los importes obtenidos de las EPSV con anterioridad a la jubilación. La consultante es una entidad que ostenta la condición de socio protector de una EPSV de empleo, cuyos Estatutos prevén específicamente que los socios mayores de 60 años que hayan extinguido su contrato de trabajo en virtud de un pacto con la empresa y hayan suscrito un convenio especial con la Seguridad Social que les permita seguir cotizando hasta que obtengan el derecho a la prestación de jubilación, pueden percibir una determinada cantidad derivada de sus derechos devengados, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora de las EPSV. A este respecto, existe un determinado colectivo de empleados de la compañía que, tras prestar servicios durante más de diez años, cesan definitivamente en ella, mediante un pacto de prejubilación voluntaria, sin acceder a la situación de jubilación definitiva en la Seguridad Social, de modo que continúan percibiendo un porcentaje de sus emolumentos (sin carácter salarial), y suscriben un convenio especial con la Seguridad Social, hasta la fecha en la que se jubilan anticipadamente, al cumplir los 63 años. En los contratos de prejubilación que suscriben estos empleados se especifica que: "En todo caso, los derechos económicos de jubilación a cargo de su EPSV de empleo no podrán nacer antes de la fecha a partir de la cual la Seguridad Social reconozca efectos a la correspondiente pensión de jubilación". De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del mencionado artículo 62 del RIRPF, de cara a la aplicación de los límites establecidos en los artículos 70.5 y 71.3 de la NFIRPF a la reducción de las aportaciones efectuadas por quienes se encuentren en situación de jubilación, ésta (la situación de jubilación) se considera producida cuando el contribuyente acceda efectivamente a la jubilación en el régimen que le corresponda de la Seguridad Social, o en las entidades que la sustituyan o actúen como alternativas al sistema público de pensiones. A estos efectos, la jubilación anticipada, la flexible, la parcial y otras fórmulas equivalentes que, en su caso, reconozca la Seguridad Social o las entidades que la sustituyan tendrán la consideración de jubilación, sin perjuicio de que, cuando se acceda a la jubilación parcial, puedan reducirse las aportaciones efectuadas para la cobertura de la jubilación total. Los contribuyentes objeto de consulta se encuentran de alta en la Seguridad Social, al amparo de los oportunos convenios especiales suscritos con ella. De manera que todavía no han accedido a la jubilación en el sistema público de pensiones, y éste no les ha reconocido ninguna jubilación anticipada,



flexible, o parcial, ni ninguna situación equivalente. Por ello, en la medida en que el artículo 62 del RIRPF remite al régimen de Seguridad de Social aplicable al contribuyente para determinar cuándo debe considerarse que ha pasado a situación de jubilación de cara a la aplicación de los límites regulados en los artículos 70.5 y 71.3 de la NFIRPF, esta Dirección General de Hacienda entiende que los empleados por los que se pregunta (prejubilados voluntariamente) no están todavía jubilados a estos efectos. Además, tampoco cabe considerar que nos encontramos ante contribuyentes que no tendrán acceso a la jubilación en el sistema público de pensiones, en el sentido de lo indicado en el apartado 2 del repetido artículo 62 del RIRPF. Por ello, toda vez que no se encuentran jubilados, los contribuyentes objeto de consulta podrán reducir de su base imponible las aportaciones que realicen a las EPSV de las que sean socios, en los términos, con los límites y con las incompatibilidades, establecidos en los artículos 67, 70 y 71 de la NFIRPF, hasta el ejercicio en el que accedan efectivamente a la jubilación en la Seguridad Social (incluido). También podrán reducir, hasta ese mismo momento, las aportaciones efectuadas en los cinco años anteriores que no hayan podido reducir en periodos anteriores, por exceder de los límites máximos de reducción legalmente establecidos, o por insuficiencia de base. www.bitopusciss.es

4. CONVIENE RECORDAR:

4.1 Declaración de facturas recibidas con Inversión de sujeto pasivo.

Que la declaración puntual de una factura recibida sujeta a inversión del sujeto pasivo a efectos de IVA, es una cuestión relevante, así no declarar en plazo la operación da lugar a que i) se soporten recargos por el importe dejado de ingresar por la presentación fuera de plazo, si no hay requerimiento previo, o ii) que se abra expediente sancionador si ha mediado requerimiento o citación de la inspección. Debe prestarse en consecuencia especial atención en el momento de recibir este tipo de facturas.

4.2 Cambio de valoración de inmuebles; Impuesto sobre Patrimonio de Bizkaia.

Tal y como se ha informado en anteriores ocasiones, la Norma del Impuesto sobre Patrimonio de Bizkaia ha incrementado la forma de valorar los inmuebles, duplicándose respecto al valor del ejercicio anterior, ello tendrá consecuencias en todos aquellos contribuyentes que ya vinieran presentado la citada declaración, y puede tener consecuencias en aquellos contribuyentes que no teniendo obligación de presentarla se encontrasen cerca del límite en ejercicios anteriores. Conviene tener en cuenta que esta variación afecta también a los inmuebles que posean las sociedades mercantiles.

4.3 ¿Cuándo se deben solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas?.

Los contribuyentes que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la DEH. En cualquier caso, los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.

4.4 Que en Territorio de Régimen Común las declaraciones mensuales correspondientes al período de liquidación del mes julio de 2017, se deberán presentar en AGOSTO del 2017.

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones mensuales en la Agencia Tributaria, deberán presentar sus declaraciones también en el mes de agosto. Atención a lo establecido en relación con el SII. (Ver apartado 1.1 F) anterior).

i IMPORTANTE ! : ESTA MODIFICACIÓN NO AFECTA A LAS HACIENDAS FORALES.

Recordamos que deberán presentar declaraciones-liquidaciones, que coincidirán con el mes natural, aquéllos empresarios o profesionales cuyo volumen de operaciones, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley del IVA hubiese excedido durante el año natural inmediato anterior de 6.010.121,04 euros, los inscritos en el registro de devolución mensual y los que apliquen el régimen fiscal de grupos de entidades.



- 4.5 Que por lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el importe que resulte a devolver se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación. (Ver último párrafo de este apartado). Asimismo, quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado, el importe se les cargará en cuenta el día 6 de noviembre si son contribuyentes de Territorio Común, y el día 10 del mismo mes, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, cuando no se haya domiciliado el segundo pago deberá utilizarse, para realizar este ingreso, el modelo 102.

En cuanto al Impuesto sobre Sociedades, en el supuesto de domiciliar el pago del importe que resulte a ingresar, se cargará en cuenta por el Banco el último día del plazo de presentación.

A aquellos contribuyentes, tanto del IRPF como del Impuesto sobre Sociedades a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulten a devolver, la Administración dispone, como regla general, **de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo**. En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá **abonar intereses de demora** desde la fecha en la que finalicen los seis meses.

5. FLASHES tributarios ⁽¹⁾.

- 5.1 ¿Cuál es “*el último Balance aprobado*” que debe tenerse en cuenta a efectos de determinar la Base Imponible del Impuesto sobre el Patrimonio?. (DGT V5434-16 de 23.12.16).
- 5.2 El TEAC unifica su criterio en materia de aplazamientos y fraccionamientos de pago de retenciones e ingresos a cuenta. (TEAC 23.02.17. Rec. 5935/16).
- 5.3 Requisitos formales de las facturas rectificativas, a efectos del IVA, emitidas por el contribuyente y cuando la deudora se declara en concurso. (TEAC 25.04.17. Rec. 4162/14).
- 5.4 Devengo del Impuesto sobre Sucesiones en el supuesto de que los fideicomisarios ejecuten tardíamente la venta de los bienes. (AN Secc. 2ª S135/2017 de 13 de marzo. Rec. nº 218/2014).
- 5.5 Tributación en el IRPF de la indemnización percibida por los propietarios de una vivienda por defectos en la construcción. (DGT V0810 de 30.03.17).
- 5.6 Inaplicabilidad de la regla especial del lugar de realización del hecho imponible de la actividad de custodia de vehículos por períodos de larga duración. (DGT V0772-17 de 27.03.17).
- 5.7 ¿Cómo tributan en el IVA los regalos promocionales de una distribuidora de cápsulas de café?. (DGT V0555-17 de 2.03.17).
- 5.8 Inversión del sujeto pasivo y facturación errónea (SJUE Sala Cuarta, 26.04.17. C-564/15).
- 5.9 Embargo de sueldos, salarios y derechos consolidados de EPSV por deudas tributarias previas a la disolución de la sociedad de gananciales. (TEAFBI. R. 22.09.16. Rec. 715/2015).
- 5.10 Un crédito concursal de la AEAT por IVA a ingresar no puede compensarse con un crédito a favor de la masa del concurso por IVA a devolver. (TS. Sala Primera, de lo Civil, S 214/2017. R 2247/2014).

⁽¹⁾ Fuente: Bitopus CISS Fiscal.



6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC N^{OS}. 108 y 109 ⁽¹⁾

BOICAC N ^o		CONSULTA
108	1 C	Acuerdo comercial entre un proveedor y un cliente en el ámbito del sector de la distribución. NRV 14 ^a .
108	2 C	Compra de existencias en moneda extranjera, cuando previamente se ha realizado un anticipo al proveedor. NRV 10 ^a y NRV 11 ^a .
108	3 C	Indemnización recibida en un proceso judicial. NRV 15 ^a .
108	4 C	Tratamiento contable del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. Principio de devengo. Marco conceptual de la contabilidad.
108	1 A	Sobre el alcance de determinadas cuestiones relativas a la entrada en vigor de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, según el segundo párrafo del apartado 1 de su disposición final decimocuarta.
109	1 C	Tratamiento contable de la reforma fiscal aprobada por el Real Decreto-Ley 3/2016, de 2 de diciembre. NRV 13 ^a . RICAC de 9 de febrero de 2016.
109	2 C	Facultad de elaborar modelos abreviados de cuentas anuales. Empresas del grupo. Real Decreto 602/2016, de 2 de diciembre. NECA 4 ^a .

(1) Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

